

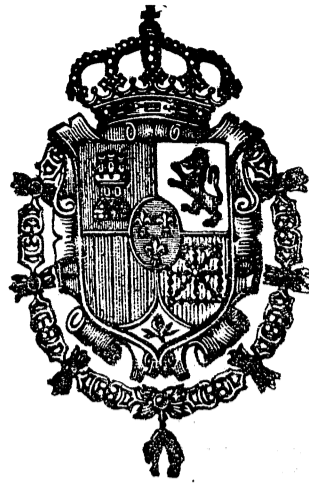
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de ocho á doce, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUSO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	80
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante.**

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que la autorización concedida por mi decreto de 6 de Mayo último á la Maestranza de Artillería de la Habana para adquirir por gestión directa con destino á la de Sevilla 3.000 cuartoncillos de madera de majagua, se entienda modificada en el sentido de que habrá de efectuarse dicha compra con cargo al presupuesto vigente del material de Artillería.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de 1.550 metros cúbicos de piedra sillería, con destino á las obras que se ejecutan en los cuarteles de Alfonso XIII y María Cristina por la Comandancia de Ingenieros de Barcelona; debiendo sujetarse su adquisición á las condiciones y precios límites que rigieron en las dos subastas consecutivas celebradas, en las cuales no pudo contratarse dicho material por falta de licitadores.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de la arena, cal, teja, cemento romano, ladrillos, baldosa y madera de pino que sean necesarios durante el plazo de un año para las obras que se ejecutan por la Comandancia de Ingenieros de Zaragoza; debiendo sujetarse su adquisición á las condiciones y precios lími-

tes que rigieron en las dos subastas consecutivas celebradas, en las cuales no pudieron contratarse dichos materiales por falta de licitadores.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### EXPOSICIÓN

SENORA: Las crecientes exigencias del servicio de Comunicaciones en dolorosa coincidencia con la necesidad y el deber de resistir enérgicamente todo aumento en los gastos públicos, imponen á toda costa la simplificación de los organismos, el mayor enlace posible en las funciones del personal y la unidad hasta donde pueda mantenerse, en Intervenciones, Contabilidad, Inspecciones y dependencias, y á ello tienden las diversas medidas que el Ministro que suscribe ha tenido el honor de proponer á V. M.

El Real decreto de 14 de Octubre de 1879, inspirado en estas mismas necesidades, inició ya las reformas en el servicio con ese sentido, y la experiencia vino en abono del propósito obteniéndose economías sin daño, respetada por los Gobiernos sucesivos.

Es tiempo ya de dar un paso más en aquél camino, si bien el justo respecto á los derechos adquiridos y á las esperanzas legítimamente creados no aconsejan la fusión de ambos Cuerpos, puede obtenerse gran beneficio estrechando más los lazos que ya unen por natural analogía de fines y de medios los dos ramos de Correos y Telégrafos, pero conservando sus distintos caracteres, manteniendo independientes los escalafones y separados los ascensos mientras existan empleados de ambas procedencias, á los cuales sería hoy violento fusionar.

Dificultades que nacen de la falta de local y otras que pudieran entorpecer por lo pronto la marcha regular del servicio, aconsejan en sentir del Ministro que suscribe no unir ahora en uno sólo los dos Centros, postal y telegráfico de Madrid; pero en todas las demás dependencias la reunión de las estaciones telegráficas y de las Administraciones de Correos, sobre mejorar considerablemente el servicio por las grandes facilidades que hallarán los empleados en el desempeño de sus funciones, producirán economías importantes que permitirán llevar á cado las mejoras y ampliaciones ya en vías de planteamiento por anteriores disposiciones de V. M.

Las reducciones de personal que esta simplificación trae consigo no se llevarán á cabo sino respetando escrupulosamente á cuantos funcionarios adquirieron estabilidad en sus empleos por el Real decreto de 12 de Marzo de 1889. Aquella disposición ha sido muy combatida y tachada en su texto y en su ejecución por las pasiones políticas, suponiendo que tendía á amparar con la inamovilidad propia de un servicio administrativo definitivamente organizado, posiciones y personal creados con las facilidades de la libre elección; pero sean ó no fundados tales agravios, es deber capital de los Gobiernos favorecer todo lo que sea tradición y serie ordenada de progresos en el sentido de la estabilidad y en el de apartar los organismos constituidos para administrar de las agitaciones políticas y exigencias personales avivadas en la sucesión de los partidos. Es

fuerza sobreponerse á tales estímulos y defender lo hecho, siquiera sea con daño de intereses ó esperanzas respetables, y en este principio se ha inspirado el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., aceptando cuanto encontró hecho en la organización de Correos, siguiendo leal y fielmente la ejecución de la ley en escalafones, ascensos, nombramientos y exámenes sin introducir la más pequeña alteración en reglamentos, programas ni Tribunales.

Desgraciadamente la continuación de los exámenes, hacía tiempo suspendidos quizá por el temor fundado de sus penosas consecuencias, ha producido numerosas vacantes á pesar de lo modesto de los programas. Como este personal se reclutaba con las amplitudes de una absoluta arbitrariedad, los resultados de las censuras del Tribunal han sido dolorosos por extremo, y han obligado al Ministro que suscribe á autorizar más de 200 cesantías de dignos empleados, algunos de ellos muy útiles para el modesto servicio que desempeñaban en ambulancias de escasa extensión y reducido movimiento, pero sin la preparación y cultura necesarias para ingresar en un Cuerpo con otros horizontes y aspiraciones.

Muy amargo ha sido cumplir sin más dilaciones esa parte más dura del Real decreto; pero siquiera al sentar las bases de la organización de Correos, se habrá dado un ejemplo más de cómo debe respetarse las obras comenzadas aunque no parezcan perfectas y lastimen algunos intereses y coarten muchas iniciativas á trueque de mantener tradiciones y solidaridades de gobierno, sin las cuales nunca se creará una Administración estable y organizada.

Constituido para el porvenir un Cuerpo único que atienda por igual á todo el servicio de Comunicaciones, lógico es que su ingreso se realice en lo sucesivo con la garantía de la oposición sobre materias y conocimientos relacionados con los dos ramos que les habilita para el ascenso á las categorías superiores. También, y en beneficio de los propios empleados, ha parecido justo al Ministro que suscribe, formar los escalafones sobre la base de la antigüedad de servicios en el ramo, y no en una clase determinada, corrigiéndose así las anomalías de que los empleados más antiguos y prácticos ocupen á veces los últimos números de las escalas respectivas, sólo porque la falta de favor les mantuvo largo tiempo sin ascenso. El planteamiento de la reorganización sobre las bases que quedan expuestas, ha permitido distribuir los gastos, de suerte que sin aumentar las sumas consignadas, se ha ampliado la red telegráfica en 240 estaciones en todas las cabezas de partido judicial y otros pueblos importantes que carecían de este beneficio, no obstante de haberles sido hecha tantas veces esta oferta, sin haberse visto nunca realizada; se construyen seis importantes hilos directos que completarán nuestra red internacional, enlazando á Madrid con Valcarlos, con Barcelona, con Almería y con Cádiz; á Barcelona con Bilbao, y á la frontera francesa con la de Portugal en Fuentes de Oñoro, siendo seguro que el aumento de recaudación que se obtenga por los nuevos hilos, bastará para satisfacer su importe en los cuatro ejercicios estipulados; se ha asegurado el pago sin imponer nuevos gravámenes al Tesoro de las nueve décimas partes del importe de la red submarina del Norte de Africa, y de los que ocasione el proyecto de prolongar estos cables hasta la Argelia y cerrar el polígono entre Ceuta y el Peñón de Vélez de la Gomeira, duplicando así las comunicaciones con todas nuestras plazas del litoral africano; se ha enriquecido el

material con la adquisición de 62 aparatos Hughes, y la de otros 134 de precisión para diferentes usos; se ha ampliado el taller de la Dirección general del ramo, dotándolo de los necesarios elementos para que produzca ya un trabajo útil, dos veces superior al que antes rendía, disponiéndolo á la vez para Escuela de Oficiales mecánicos, que en los Centros atiendan al entretenimiento y recomposición de los aparatos, evitándose así los gastos considerables que antes ocasionaban los transportes del material averiado; se ha dotado á los Centros de funcionarios políglotas, que poseyendo correctamente los idiomas más extendidos en Europa, contribuyen al perfeccionamiento del servicio y enaltece nuestro buen nombre ante los extranjeros; se consignan también en los presupuestos cantidad suficiente para el establecimiento en plazo breve de hilos directos á las capitales de provincia que hoy carecen de ellos, y se reservan las economías que resultaran de la severa administración de los créditos consignados para otras importantes exigencias del servicio, hoy desatendidas ó no dotadas convenientemente por deficiencias de la organización anterior.

Las nuevas construcciones de que se ha hecho mención, como ampliaciones de la red telegráfica reclamada urgentemente por las crecientes necesidades del país, se llevan á cabo en las más favorables condiciones económicas, pudiendo asegurarse que con el sistema de subasta seguido en este punto importante, resultará el Tesoro beneficiado en un 60 por 100 de lo que habrían importado las mismas obras de efectuarse por el procedimiento empleado hasta hoy en casos análogos, y cuanto al tiempo que se invertirá en ampliar la red en conductores nuevos que miden 500 kilómetros, es seguro, comparando los plazos de los respectivos contratos con los invertidos generalmente hasta ahora en construcciones semejantes, que aquél no excederá de la tercera parte del que habría requerido el antiguo procedimiento de ampliar la red.

El material de Correos se dota asimismo en la proporción que requiere el continuo desenvolvimiento de este servicio, consignándose 172.000 pesetas para esta atención importante.

Tales ampliaciones de los servicios se llevan á cabo, no sólo sin aumento alguno de personal, sino con un número de empleados mucho menor del que requerían esos servicios de mantenerse la antigua organización, pues aunque á primera vista resulta un aumento de personal de la comparación de los antiguos con los nuevos presupuestos, debe tenerse presente que en los primeros se consignaba una partida de 125.000 pesetas para Auxiliares temporeros, y que siendo ésta insuficiente para las necesidades del servicio, se mantenían muchos más de aquéllos, retribuyéndolos con las economías de otros capítulos, resultando una existencia real de funcionarios mucho mayor que la que aparecía consignada. En los presupuestos actuales se fija, por el contrario, el número de individuos de esta categoría que existirán como máximo durante el ejercicio; no pudiendo, por tanto, resultar errores en los verdaderos gastos de personal de explotación. Debe también tenerse presente que en el actual ejercicio hay que comprender el personal de las siete estaciones nuevas de Africa y el de 240 nuevas estaciones en la Península y el montaje de seis hilos directos; todo lo cual requeriría, si se conservase la antigua organización, el concurso de 700 nuevos funcionarios; de donde resulta, como antes se expone, una notable disminución real en el personal asignado á los diferentes servicios.

El Ministro que suscribe cree, sin embargo, que estas plantillas no bastan para cubrir convenientemente las necesidades del servicio que, con las ampliaciones acordadas, ha de adquirir en breve notable desarrollo; estima que serían necesarias algunas alteraciones más radicales, ya en el sentido de mayor unidad, ya en el de ampliar algunos servicios y organismos, pero no ha creído deber entrar en estas reformas sin el concurso del Parlamento y sin obtener para ellas la sanción legislativa.

De la forma de pago adoptada para las nuevas construcciones resulta además que, al terminar el tercer año, dispondrá la Administración de la importante suma de 264.175 pesetas que ahora se consigna para pago de las nuevas estaciones, y que en fin del ejercicio siguiente esta cifra se elevará á 675.659 por haberse también extinguido el pago del importe de los hilos directos, así como lo consignado actualmente para el establecimiento de la comunicación directa con las capitales de provincia.

Cinco años más tarde, la rebaja efectiva en los actuales presupuestos ascenderá á 1.380.943 pesetas, con lo que la Administración podrá atender desahogadamente á nuevas exigencias de los servicios ó reducir los gastos en beneficios del país contribuyente que ya

disfrutará las grandes ventajas de un servicio telegráfico postal que habrá alcanzado la perfección posible y aumentado la recaudación por todos conceptos en una considerable medida.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1891.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
El Ministro de la Gobernación,  
**Francisco Silvela.**

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirman las disposiciones orgánicas de los Cuerpos de Correos y Telégrafos en cuanto no sean reformadas por este Real decreto, manteniendo los derechos adquiridos por los funcionarios de uno y otro ramo.

Art. 2.º Los empleados de Correos y Telégrafos conservarán sus escalafones independientes tal como hoy existen, no pudiendo desaparecer el de Correos mientras subsistan funcionarios de los que actualmente prestan sus servicios en este ramo ó de los que figuran en las escalas de cesantes con aptitud legal para servir en el mismo.

Art. 3.º Los funcionarios de Correos y Telégrafos desempeñarán por regla general el servicio que les concierne por su respectiva procedencia, pero los Jefes de las oficinas podrán, siempre que lo juzguen conveniente, disponer que los empleados de un Cuerpo auxilien á los de otro ó desempeñen sus funciones en la medida de su aptitud técnica para ello.

Art. 4.º El Gabinete central de Telégrafos y la Administración principal de Correos de Madrid seguirán funcionando con recíproca independencia; pero, esto no obstante, la Inspección general del servicio, siempre que las necesidades de éste lo exijan, podrá disponer que funcionarios adscritos á uno de dichos centros auxilien los trabajos propios de otro.

Art. 5.º Las Secciones y Negociados de la Dirección general y las dependencias provinciales y locales quedarán comprendidas en la denominación general de *Servicio de Comunicaciones*, y se distribuirán los asuntos y funciones según su analogía y conexiones más útiles á la buena gestión del ramo en su conjunto, sin mantener forzosa separación entre el correo y el telégrafo, acordando las plantillas para esta distribución el Ministerio de la Gobernación. Será Jefe de ambos servicios en cada localidad el funcionario de Correos ó Telégrafos de mayor categoría, y en igualdad de la misma el más antiguo de su clase.

Art. 6.º Cuando por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior corresponda la Jefatura del servicio de Comunicaciones á un funcionario de Correos, sus atribuciones, en lo que respecta al régimen telegráfico, se limitarán á la gestión administrativa, disciplinaria y de orden interior de la oficina ú oficinas de su cargo, sin referirse á la función técnica y especial de dicho servicio, que dirigirá el empleado de mayor categoría entre los de Telégrafos.

Art. 7.º El Jefe de Comunicaciones de una capital lo será asimismo de las oficinas subalternas de la provincia, cuyos funcionarios le estarán directa ó inmediatamente subordinados.

Las oficinas de Comunicaciones de la provincia de Madrid dependerán del Administrador del Correo Central y del Jefe del Centro telegráfico, respectivamente, en lo que se refiera á uno y otro servicio.

También dependerán del Centro telegráfico todas las estaciones situadas en la capital, cualquiera que sea su importancia y el departamento á que correspondan.

Art. 8.º Los actuales funcionarios cuya autoridad y atribuciones alcancen á más de una provincia, serán asimismo Jefes de las oficinas de Comunicaciones enclavadas en el territorio de su demarcación, y conservarán, con respecto á todos los servicios, los deberes y las facultades que actualmente les corresponden con relación al telegráfico.

Art. 9.º Habrá una Inspección general encargada de vigilar la ejecución de los servicios, de poner en conocimiento de la Dirección general cuantas faltas se observaren en ellos y de preparar los expedientes necesarios para su comprobación y castigo de los empleados responsables.

La Inspección general ejercerá su misión directamente en la Administración del Correo Central y Gabinete Central de Telégrafos y mediatamente en todas las

oficinas provinciales y locales del ramo, y se organizará dentro de las actuales plantillas, sin aumento de sueldo ni de personal en ellas.

Art. 10. Los Jefes provinciales serán Inspectores de los servicios dentro de su zona respectiva, y en las funciones propias de este cargo se comunicarán con la Inspección general.

Art. 11. El servicio de las estafetas ambulantes será vigilado por Inspectores especiales, que dependerán inmediatamente de la Inspección general y se comunicarán con los Jefes de las provincias respectivas para el más acertado cumplimiento de su misión.

Art. 12. El servicio de transmisión y recepción de despachos telegráficos y el de las estafetas ambulantes serán obligatorios para todos los funcionarios de Comunicaciones comprendidos en las categorías desde aspirantes de segunda clase hasta Oficiales primeros de Administración civil. En circunstancias extraordinarias todos los empleados, sin distinción de clases, estarán obligados á la prestación de estos servicios.

Art. 13. El personal de los Cuerpos de Correos y Telégrafos adscrito á cada oficina formará una sola plantilla, pero con independencia de escalafón.

En las oficinas correspondientes á capitales de provincia habrá un solo Interventor de la contabilidad, cargo que recaerá en el funcionario de más categoría y antigüedad, después del Jefe, y un solo Habilitado elegido por el personal de la provincia.

Art. 14. El Ministerio de la Gobernación publicará las plantillas con sujeción á las cuales deberá distribuirse el personal de Correos y Telégrafos entre las diferentes oficinas de Comunicaciones.

Estas plantillas tendrán el carácter de provisionales; y lo conservarán durante tres meses, pudiendo introducirse en ellas las modificaciones ó reducciones dentro de dicho período, con arreglo á lo que informen los Jefes ó puedan alegar los interesados; pasado ese término, se convertirán en definitivas, y sólo podrán ser alteradas por un Real decreto.

Art. 15. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá en todo tiempo amortizar las vacantes naturales que resulten en las plantillas, en la proporción que considere conveniente.

Art. 16. Las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Telégrafos seguirán cubriéndose por riguroso turno de antigüedad, sin defecto.

Las que se produzcan en el de Correos se proveerán mediante tres turnos, correspondiendo el primero al ingreso de los cesantes que hayan desempeñado empleos en el ramo de la misma categoría y clase á que corresponda la plaza, reuñan las condiciones que determina el Real decreto de 12 de Marzo de 1889 y figuren en las escalas respectivas, y los dos restantes al ascenso de los funcionarios activos de la clase inmediata inferior. Unos y otros ingresarán por orden de antigüedad absoluta, quedando suprimido el turno de mérito sobresaliente.

Art. 17. Al ingresar los cesantes del ramo de Correos en el Cuerpo y al ascender los funcionarios del mismo, ocuparán el último lugar en la escala correspondiente á la clase de la plaza para que sean nombrados, cualquiera que sea el tiempo de sus servicios.

Art. 18. Para ascender de la categoría de Oficiales á la de Jefes de Negociado y de ésta á la de Jefes de Administración los actuales funcionarios activos y cesantes de Correos, habrán de acreditar los conocimientos que determina el art. 12 del Real decreto de 12 de Mayo de 1889, en la forma que el mismo prescribe.

Art. 19. La Dirección general publicará en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este decreto, un escalafón de empleados activos y cesantes del Cuerpo de Correos, formado sobre la base de antigüedad en el ramo, y prescindiendo de las que les correspondan en su actual categoría.

Las vacantes que ocurran antes de publicarse dicho escalafón, serán provistas por ingreso y ascenso de los empleados cesantes y activos que en el actual figuren con mayor tiempo de servicios en el ramo de Correos, dentro siempre de los turnos que establece el art. 17.

Art. 20. Para los efectos del artículo anterior, la antigüedad de los funcionarios activos y cesantes de Correos se computará por el tiempo durante el cual hubiesen desempeñado servicios reales y efectivos en el ramo por nombramiento de Real orden ó con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Marzo de 1889, ó hubiesen permanecido en situación de excedentes ó supernumerarios con posteridad á la constitución del Cuerpo.

Art. 21. El ingreso en el Cuerpo de Comunicaciones se verificará en lo sucesivo por la clase de Aspirantes segundos, previa oposición sobre las materias que determinará el reglamento, relacionadas con el servicio de Correos y con el conocimiento exacto y manejo

práctico de los aparatos telegráficos sistema Morse y Breguet.

Esta oposición sólo dará derecho para desempeñar plazas de Aspirantes segundos y para ascender en turno de antigüedad á la clase de Aspirantes primeros.

Art. 22. También podrá ingresarse en el Cuerpo de Comunicaciones por la categoría de Oficiales quintos de Administración civil, mediante oposición sobre las materias relacionadas con los servicios de Correos y Telégrafos que determina el reglamento. Los que ingresen como Oficiales acreditarán el conocimiento perfecto teórico y práctico de los aparatos sistema Breguet, Morse y Hughes.

Art. 23. Para cubrir las vacantes de Aspirantes segundos, con arreglo y en las condiciones que se determinan en el art. 21, se abrirá una convocatoria para los actuales empleados del Cuerpo de Correos, y si en ella no quedaran cubiertas todas las dichas vacantes, se convocará á otra, á la que podrán concurrir todos los extraños al Cuerpo.

Art. 24. El ingreso en el Cuerpo de Comunicaciones por la categoría de Oficiales quintos, se verificará también por oposición, mediante convocatorias independientes, pudiendo concurrir á la primera tan sólo los actuales Aspirantes del Cuerpo de Telégrafos; si no resultasen cubiertas todas las vacantes, se procederá á una segunda para los Aspirantes de Comunicaciones, procediéndose, en caso necesario, á una tercera y cuarta, la tercera para los actuales Aspirantes del Cuerpo de Correos y la cuarta para los extraños.

Art. 25. Los individuos del Cuerpo de Comunicaciones que hayan acreditado su suficiencia en las materias á que alude el art. 22, podrán ascender en turno de antigüedad hasta la categoría de Oficiales primeros de Administración civil.

El Ministerio de la Gobernación determinará oportunamente los requisitos que han de reunir y suficiencia que deban demostrar para ser promovidos á las clases superiores.

Art. 26. Lo dispuesto en el artículo anterior no afectará en modo alguno á los actuales Oficiales y Aspirantes del Cuerpo de Telégrafos que conservarán en toda su integridad los derechos que les conceden las disposiciones vigentes.

Art. 27. La Dirección general publicará oportunamente los programas de las materias sobre que han de versar las oposiciones para ingreso por la categoría de Aspirantes y por la de Oficiales, y de los conocimientos que han de exigirse para ascenso de los Oficiales primeros de Administración civil á las categorías superiores.

Asimismo anunciará, siempre que las necesidades del servicio lo manden, convocatoria para la provisión de plazas de una y otra clase con dos meses de antelación á la fecha en que deban comenzar los ejercicios.

Art. 28. La nomenclatura del Cuerpo de Comunicaciones será la misma correspondiente al de Administración civil, desapareciendo en su consecuencia las especiales con que actualmente se designan las categorías y clases de los funcionarios de Correos y Telégrafos.

Art. 29. El Ministro de la Gobernación publicará dentro del plazo de dos meses un reglamento para el régimen administrativo de las oficinas de Comunicaciones.

Hasta la publicación de dicho reglamento seguirán rigiendo los actualmente vigentes para los ramos de Correos y Telégrafos, y en caso de contradicción entre las disposiciones del uno y las del otro se observará el correspondiente al servicio de que se trate y á la procedencia del individuo á quien deba aplicarse.

Art. 30. Los Reales decretos de 11 de Noviembre de 1890 sobre licencias temporales quedarán reformados con arreglo á las siguientes disposiciones.

En lo sucesivo podrá concederse á los funcionarios de una y otra procedencia la separación temporal del servicio por tiempo ilimitado y sin disfrute de sueldo alguno. El tiempo por el que disfruten esas licencias no les será de abono, ni se les computará para la antigüedad, ni podrán aspirar á los ascensos que por antigüedad les correspondan, y cuando vuelvan al Cuerpo ocuparán en él el mismo lugar que tenían cuando lo dejaron.

Art. 31. La mitad de las vacantes que se produzcan por concesión de licencias temporales se destinarán á la amortización si las necesidades del servicio lo permiten.

Art. 32. Los funcionarios que actualmente se encuentran en situación de supernumerarios se considerarán en uso de licencia temporal y limitada á los efectos de los artículos anteriores.

Art. 33. Se confirman las disposiciones vigentes sobre Auxiliares permanentes y temporeros de transmisión que seguirán formando un núcleo de funcionarios

aparte del Cuerpo de Comunicaciones, con los mismos derechos y deberes que aquéllos les conceden é imponen.

Art. 34. La Dirección general procederá con urgencia á reunir en un mismo local los servicios de Comunicaciones que en lo sucesivo deban formar una sola dependencia, prefiriendo entre los actuales de uno y otro ramo los que mayores ventajas ofrezcan para el servicio, comodidades para el público y economía para el Tesoro, ó erigiendo nuevos edificios donde los actuales no reúnan las condiciones necesarias.

Asimismo procederá á la rescisión de los contratos sobre arrendamiento de locales que resulten sobrantes si fuese legalmente posible, y en otro caso practicará gestiones para conseguir el mismo resultado por mutuo consentimiento de las partes.

Art. 35. Los funcionarios que con arreglo á lo preceptuado en este decreto hayan de ser Jefes de oficinas de Comunicaciones se harán cargo bajo inventario por duplicado del mobiliario, fondos y documentación existente en aquélla, y remitirán uno de los ejemplares del mismo á la Dirección general con carácter de correspondencia certificada y en el más breve plazo posible.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Francisco Silvea.**

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar fuera de turno, á tenor de lo dispuesto en el art. 21 del Real decreto de 13 de Octubre último, Jefe de Administración de cuarta clase, Tesorero central de Hacienda de la isla de Cuba, á Don Aniceto Suárez Bárcena y Achucarro, que es Jefe de Negociado de segunda clase, Contador de la Sala de Filipinas del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio Maria Fábé.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Secretario del Gobierno general de la isla de Cuba, á D. Vicente Torres y González, que desempeña el cargo de Fiscal del Tribunal local Contencioso administrativo de la isla de Puerto Rico.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio Maria Fábé.**

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Terminados los ejercicios de oposición con el fin de cubrir diez plazas convocadas para ingreso en la cuarta sección de la Academia de Infantería de Marina por la Real orden de 19 de Febrero último, cuyo número ha sido ampliado en tres más por la de 5 del actual;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido declarar alumnos de la cuarta sección de la referida Academia á los trece opositores aprobados por el Tribunal de exámenes, según el orden en que van reseñados en la unida relación, cuyos jóvenes deberán presentarse en aquel Centro de enseñanza el día 1.º de Septiembre próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 10 de Agosto de 1891.

JOSÉ MARÍA DE BERANGER

Sr. Vicepresidente del Consejo Superior de la Marina.

### Relación de referencia.

- |      |   |                                            |
|------|---|--------------------------------------------|
| Núm. | 1 | D. Vicente Ramírez y Suárez.               |
|      | 2 | Luis Cañizares y Moyano.                   |
|      | 3 | Jesús Carro y Sarmiento.                   |
|      | 4 | Joaquín García Anillo.                     |
|      | 5 | Ricardo Fernández-Yáñez y Fernández-Yáñez. |

- |      |    |                                |
|------|----|--------------------------------|
| Núm. | 6  | D. Ramón María Pery y Rebollo. |
|      | 7  | José de Aubaredé y Kierulf.    |
|      | 8  | Eleuterio Guardiaz Miyar.      |
|      | 9  | Francisco Millar Sarmiento.    |
|      | 10 | Nicasio Pon y Magraner.        |
|      | 11 | Rafael Moratinos del Río.      |
|      | 12 | José Granados y Cantos.        |
|      | 13 | José Silva y Díaz.             |

San Sebastián 10 de Agosto de 1891.—José María de Beranger.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la solicitud elevada á este Centro por D. Germán González Tarrago, Abogado y vecino de Rudagüera, á nombre de varios individuos de su familia, en la que solicita sean declarados con opción á ser examinados de Capitanes de la Marina mercante los Pilotos que antes del 17 de Abril de 1891 se hallaban navegando, sin que les sean exigidos otros requisitos que los que fija la Real orden de 20 de Mayo de 1890;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar la instancia de referencia, y al propio tiempo resolver que, dada la imposibilidad en que se encuentran los individuos al prestar examen de presentar al Tribunal el cuaderno de cálculos y diario que marca la Real orden de 17 de Abril de 1891, las Juntas examinadoras lo tengan en cuenta para exigirlos después de pasado un año, contado á partir de la fecha de la citada Real orden, con objeto de que llegue á conocimiento de los examinandos.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1891.

JOSÉ MARÍA DE BERANGER

Sr. Vicepresidente del Consejo Superior de la Marina.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### Subsecretaría.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse el suministro del combustible necesario para la calefacción del Palacio de la Presidencia del Consejo de Ministros.

1.ª La subasta de este servicio tendrá lugar en dos concursos distintos, á saber: uno, para el suministro de leñas de encina y de pino; y otro, para el carbón vegetal de canutillo y de cok de gas.

2.ª El contratista ó contratistas á quienes se adjudique la provisión de estos artículos, se entenderán obligados á realizarla por la cantidad que se les pida á los dos días de recibir oportuno aviso, comprometiéndose á su vez á que los artículos de que se trata sean de la mejor clase.

3.ª El cok de gas será del número que corresponda á las estufas y chimeneas de este Palacio. La leña de encina y la de pino se suministrará convenientemente cortada y completamente seca, á cuyo efecto se someterá á prueba antes de recibir las partidas que presente el contratista.

4.ª Los pedidos y entregas de los artículos subastados no bajarán de 200 quintales métricos de la leña de encina, 100 del carbón vegetal de canutillo; 25 de la leña de pino, y 400 del cok de gas, siendo de cuenta del contratista la colocación del combustible que suministre en el depósito, después de haber sido pesada por la persona comisionada al efecto.

5.ª El pago de estos artículos se hará por la Caja de la Habilitación en semestres vencidos, á fin de que el importe de cada semestre sirva de garantía al exacto cumplimiento de lo establecido.

6.ª La duración del contrato será de todo el año económico de 1891-92, pudiendo prorrogarse por otro plazo igual, sin necesidad de celebrarse nuevo concurso, cuando las partes contratantes lo estipularen.

7.ª Las licitaciones á este concurso serán admitidas hasta las cinco de la tarde del 30 del actual en la Habilitación de esta Presidencia.

Madrid 13 de Agosto de 1891.—Aprobado.—El Subsecretario, P. A., el Conde de Vilana.—El Habilitado, Rafael de Vallugeras Domato.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta 5.000 trajes de paño pardo, compuestos cada uno de ellos de una chaqueta, un pantalón y un gorro, para uso de los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 18 de Septiembre próximo, á las dos de su tarde, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

El modelo de traje se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo todos los días no feriados á las horas de despacho, desde hoy hasta la víspera del día señalado para la subasta.

#### PLIEGO DE CONDICIONES

##### Condiciones generales para la subasta.

1.ª La Dirección general de Establecimientos penales contrata en pública subasta la adquisición de 5.000 trajes completos de paño pardo, compuestos cada uno de ellos de una chaqueta, un pantalón y un gorro para uso de los confinados en los presidios del Reino, conformes en un todo á la muestra-tipo respecto á la confección. Esta muestra se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo desde hoy hasta la víspera del día señalado para la subasta.

2.ª La licitación se verificará en esta capital, ante una



perdiendo en otro caso el depósito que hubieren constituido para optar a la subasta.

12. Para concurrir a la subasta será necesario tener capacidad legal para contratar, presentar la cédula personal y haber entregado en la Caja general de Depósitos una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe de la proposición.

Los extranjeros que presenten proposiciones acreditarán su personalidad con el pasaporte, si proceden de naciones que conservan tales documentos, ó con un certificado expedido por el Cónsul de su respectiva nación en esta Corte, ambos legalizados por el Ministerio de Estado.

13. El precio máximo abonable por kilogramo de plata fina, se fijará por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado, que se abrirá después de leídas todas las proposiciones.

14. De una a una y media, se recibirán las proposiciones que se presenten acompañadas del documento que acredite el depósito previo exigido por la cláusula 12.

15. A la una y media se procederá a la apertura de los pliegos, y leídos públicamente, se adjudicará el remate al mejor postor, provisionalmente, hasta que recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

16. Si de la comparación de las proposiciones resultase dos ó más iguales en precio, será preferida la que comprenda mayor número de kilogramos; pero si no hubiera diferencia ni en la cantidad ni en el precio, se abrirá una licitación verbal entre los autores del empate, adjudicándose el servicio al mejor postor.

Si los licitadores renunciaren al derecho que se les concede de mejorar de viva voz sus ofertas, el remate se adjudicará al firmante de la proposición que primero hubiese sido presentada.

17. Aprobado el remate se elevará a escritura pública, extendida con las formalidades de derecho, siendo sus gastos y los de una copia, así como los que se causen en el acto de la licitación y por los anuncios, de cuenta del adjudicatario ó adjudicatarios, proporcionalmente a sus proposiciones en este último caso.

La referida escritura deberá otorgarse dentro de los cuatro días siguientes al en que se comunique al rematante la adjudicación definitiva, presentando en la Dirección general del Tesoro una copia, y haciendo constar que se ha satisfecho el impuesto del Timbre con la oportuna nota de la oficina liquidadora, por lo que se refiere al de derechos reales.

18. Si el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó faltase después a algunas de las del presente pliego ó de las que contiene el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Septiembre de 1852 (que se tendrán por literalmente insertas en este), quedará rescindido el contrato, perderá la fianza el contratista, y se celebrará segunda subasta en su perjuicio y bajo su responsabilidad.

19. Este contrato no podrá transferirse sin previa autorización del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda; y cuantas cuestiones se susciten sobre su inteligencia y efectos, se ventilarán y serán decididas por la vía gubernativa, salvo el recurso á lo Contencioso, en su caso y lugar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Madrid 13 de Agosto de 1891.—El Director general del Tesoro, Olegario Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N. ...., vecino de ....., con cédula personal número ....., de impresión y núm. .... de expedición, entera del pliego de condiciones bajo el cual se contrata el suministro de plata fina destinada á las labores en la Casa Nacional de Moneda, se compromete á entregar con entera sujeción á todas las cláusulas de dicho pliego. .... (en letra), kilogramos de plata fina, al precio de ....., (en letra cada uno). (Domicilio, fecha y firma.)

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 13 de Agosto de 1891.—COS-GAYÓN.

Banco de España.

En virtud de providencia fecha 25 de Junio del corriente año, dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte, á testimonio del actuario D. Juan Vivó, en los autos ejecutivos promovidos por D. Francisco Pastor Yust, seguidos en la actualidad por D. Federico Grases Riera, por sí y como subrogado en los derechos y acciones del acreedor contra D. Francisco Narváez y Larrinaga, Conde de Yúmu-ri, sobre pago de pesetas, se ha ordenado que se entreguen al Procurador de los Tribunales de esta Corte D. Federico Grases Riera 1.960 pesetas 25 céntimos, constituidas en depósito en este establecimiento en 29 de Noviembre de 1884, bajo resguardo núm. 750, á disposición del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste, primeramente, y hoy á la del que providencia.

También se ha dispuesto por el citado Juzgado del Norte en otra providencia de 6 del corriente mes, dictada en los mismos autos, que se declare el extravío del repetido resguardo núm. 750 y que se considere nulo y de ningún valor.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en cumplimiento de las providencias del Juzgado del distrito del Norte de esta capital antes expresadas.

Madrid 11 de Agosto de 1891.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X-269

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Málaga y la de Fuengirola tendrá lugar ante el Gobernador civil de Málaga y Alcalde de Fuengirola, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 del corriente mes, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 1.500 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 150 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en

que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Málaga y en las Administraciones de Correos de Málaga y Fuengirola durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 10 de Agosto de 1891.—El Director general, Los Arcos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Málaga á la de Fuengirola y viceversa, por el precio de ....., (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.) 997—S.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo y la estación del ferrocarril de Haro tendrá lugar ante el Gobernador civil de Logroño y Alcalde de Haro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 16 de Septiembre próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 490 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, el depósito de 50 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Logroño y Haro durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 10 de Agosto de 1891.—El Director general, Los Arcos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Haro á la estación férrea del mismo punto y viceversa, por el precio de ....., (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.) 998—S.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 12 de Agosto de 1891.

Table with columns: Numero de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 41 cases of burials with details on age, gender, marital status, cause of death, and location.

Resumen.

Summary table showing counts for Varones, Hembras, and TOTAL for various diseases like Tifoideas, Viruela, Sarampión, Escarlatina, etc.

Madrid 13 de Agosto de 1891.—El Director general interino, el Conde de Sallént.





Sucursal del Banco de España en Pontevedra.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito necesario, señalado con el núm. 14, expedido por esta sucursal en 10 de Septiembre de 1889, á disposición del Excmo Sr. Gobernador civil de esta provincia, se anuncia al público por primera vez para que el que sea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 14 de Julio último, fecha en que se anunció por primera vez en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 3 de Mayo de 1877; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá el correspondiente duplicado, anulando el primitivo, y quedando exenta de toda responsabilidad.

Pontevedra 10 de Agosto de 1891.—El Secretario, Ramón Esquivias. X-270

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Agosto de 1891.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for various times of day and temperature/humidity readings.

Mensajes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 13 de Agosto de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Lists weather data for various Spanish cities.

RETRASADOS — DÍA 12

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Lists delayed weather data for the 12th.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Agosto de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 12, Día 13. Lists financial data for public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 12 DE AGOSTO DE 1891

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, etc. Lists foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, á la vista, libra esterlina, Idem, á ocho días vista, etc. Lists exchange rates for foreign cities.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, de 0'60 á 3'00 pesetas el kilogramo; Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo; Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo; Tocino añejo, de 1'75 á 2 pesetas el kilogramo; Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo; Pan, de 0'40 á 0'44 pesetas el kilogramo; Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo; Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo; Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo; Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo; Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo; Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo; Cok, á 0'07 pesetas el kilogramo; Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo; Patatas, de 0'13 á 0'25 pesetas el kilogramo; Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el litro y á 14 pesetas el decalitro; Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists counts for various types of livestock.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'24 á 1'30 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'25 pesetas el kilogramo. Oveja, á 1'15 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists tax collection data for various locations.

Madrid 13 de Agosto de 1891.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 15, pliego 16 y primera del 17 de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Lists prices for different editions of the guide.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN de legislación de España. — Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el apéndice al tomo de competencias y sentencias del Consejo de Estado del año 1888.

SANTOS DEL DÍA

San Eusebio, Presbítero.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santa María.

ESPECTÁCULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO. — A las nueve. — La Favorita.

Montaña rusa. (Viaje de ida y vuelta 25 céntimos.)

TEATRO FELIPE. — A las nueve. — El toque de rancho. — El año pasado por agua. — El zortico. — El monaguillo.

TEATRO DEL TIVOLI. — A las nueve. — La deseada. — Cerrado por nacimiento (estreno). — Blanca ó negra. — Un gaito de Madrid.

TEATRO-CIRCO DE PARISH. — A las nueve. — (Moda tradicional, 2.ª serie). — Segunda presentación de la troupe pantomímica que dirige Mr. Corradi. — Gran espectáculo acuático con cueca marítima, pesca de ranas, naufragio de un bote y otros incidentes tan agradables como entretenidos. El resto del programa le forman los más principales artistas.

Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON. — A las nueve. — (Día de gran gala; programa especial). — Grande y variado espectáculo. «La gruta misteriosa», nueva pantomima acuática de gran espectáculo, exornada con todo el aparato que el argumento requiere.

Entrada general, 50 céntimos.